



PAS-25/2012

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, San Salvador, a las diez horas y cuarenta minutos del día diecisiete de marzo del año dos mil quince.

Agréguese el Memorandum N° IVC-009/2015, de la Intendencia de Valores y Conductas, de fecha veintiocho de enero de dos mil quince, junto con copia simple de estados financieros correspondientes a diciembre de dos mil once, de la Sociedad **LAFISE VALORES DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA**, por medio del cual evacúa requerimiento hecho en el auto que antecede de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce.

El presente procedimiento administrativo sancionatorio inició de forma oficiosa, en contra de **LAFISE VALORES DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA**, en adelante "la supervisada" o "la Casa de Corredores de Bolsa" indistintamente, con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de su parte respecto de los incumplimientos relacionados en el Memorandum No. IVC-66/2012, de fecha cuatro de octubre de dos mil doce, en el que se ha manifestado que la nominada Casa de Corredores de Bolsa no presentó un plan para adoptar las políticas y mecanismos a que se refieren los literales c) y d) del artículo 35 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero en el plazo establecido, el cual venció el dos de febrero de dos mil doce lo cual implica un presunto incumplimiento al artículo 113 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

El suscrito, en base a sus facultades establecidas en los artículos 4 literal i), 19 literal g) y 55 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, **CONSIDERANDO:**

A. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

I. Con fecha cinco de octubre de dos mil doce se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionador y emplazar a la supervisada, informando a la misma sobre el contenido de los incumplimientos atribuidos; lo cual se llevó a cabo en

legal forma en fecha once de octubre de dos mil doce, incorporado a folios cuarenta y siete a cuarenta y ocho.

II. Que mediante resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil doce, se tuvo por contestado en sentido negativo y se abrió a pruebas el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la cual fue notificada a la Sociedad, **LAFISE VALORES DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA**, con fecha treinta de octubre de dos mil doce, a fin de que aportara las pruebas de descargo que considerara pertinente, incorporado a folios cuarenta y nueve a cincuenta y uno. Dicha resolución fue emitida antes del vencimiento del plazo para contestar el emplazamiento.

III. Que la supervisada hizo uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador a través de su Apoderada Especial, quien contestó en sentido negativo los señalamientos realizados por medio de escrito presentado en fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, adjuntando copia certificada de Poder Especial, incorporado a folios cincuenta y dos a cincuenta y seis.

IV. Que mediante resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, de conformidad al artículo 60 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, se tuvo por contestada la resolución de inicio en los términos expuestos en el escrito presentado por la apoderada especial del supervisado, abriéndose a pruebas el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por el término de diez días hábiles, no obstante lo ordenado en resolución dictada el día veintidós de octubre de dos mil doce, en razón de que ésta fue emitida antes del vencimiento del plazo concedido a la supervisada para contestar el emplazamiento; dicha resolución fue notificada con fecha uno de noviembre del mismo año, no habiendo aportado la supervisada otros argumentos ni nuevas pruebas, aparte de las relacionadas anteriormente, la cual corre agregada a folio cincuenta y siete a cincuenta y ocho.

V. Que mediante resolución de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, la cual fue notificada con fecha veintiuno de enero de dos mil quince, se solicitó a la Intendencia de Valores y Conductas de esta Superintendencia, remitir los estados financieros presentados por la Sociedad, **LAFISE VALORES DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**,



CASA DE CORREDORES DE BOLSA, correspondientes a diciembre del año dos mil once; requerimiento que fue proporcionado por dicha Intendencia, con Memorándum N° IVC-009/2015, de fecha veintiocho de enero de dos mil quince, incorporado a folios cincuenta y nueve a setenta y tres.

B. ANALISIS DEL CASO Y ARGUMENTOS SOBRE CADA INFRACCIÓN

I. De la supuesta infracción y de la habilitación del plazo

Alega la supervisada, reconocer, que por un descuido se omitió el envío en tiempo del plan de implementación para cumplir con las disposiciones contempladas en los literales c) y d) del artículo 35 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, no obstante lo anterior, le fue habilitado un nuevo plazo para la presentación de la información citada, el cual le fue notificado por medio de nota con fecha seis de marzo de dos mil doce, suscrita por el Superintendente Adjunto de Valores y Conductas, mediante la cual se le otorgaron tres días hábiles para subsanar dicha omisión, procediendo a remitir la información solicitada por esa superintendencia el día doce de marzo del corriente año.

Referente a la habilitación del plazo, el nuevo plazo conferido, constituye un acto tácito, el cual la doctrina reconoce como aquellos que, sin que exista resolución sobre la cuestión planteada puede deducirse la existencia implícita de una resolución, de la cual puede deducirse una prórroga para el cumplimiento de determinada obligación, por lo tanto Administración no puede dictar después un acto. Señalando que durante el tiempo transcurrido desde que la obligación de presentar la información en cuestión, y el tiempo que le que tomó la presentación de la misma, no ha existido ninguna situación de riesgo que cause algún daño o perjuicio a terceros y en ningún momento ha tenido la intención dolosa de incumplir con la presentación de la información, por lo que de determinarse algún tipo de sanción por tal omisión, esta debe de establecerse bajo el principio de proporcionalidad, la cual en este tipo de situaciones corresponde a una amonestación por escrito.

En base a lo anterior, el suscrito ha evaluado los argumentos presentados por la supervisada, así como la documentación de prueba que corre agregada al presente

expediente, dentro de la cual se encuentra identificada como folio seis, la nota de fecha seis de marzo de dos mil doce, suscrita por el Superintendente Adjunto de Valores y Conductas, en la cual se manifestó literalmente que: *“Por tanto, con base a los artículos 19 literal f) y 4 literal f) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, se solicita a su representada dar cumplimiento a lo señalado en el asunto y la circular antes mencionada disponiendo para ese fin de un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la presente. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder si se llegase a determinar algún incumplimiento.”* El texto del asunto de dicha nota era el siguiente: *“Se concede tres días hábiles para subsanar incumplimiento y remitir los documentos relativos al artículo 35 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.”*

El suscrito considera necesario aclarar a la supervisada que en la nota relacionada anteriormente y en la cual la apoderada de la misma se basa para argumentar que esta Superintendencia le había concedido un nuevo plazo para cumplir con la obligación de remitir las políticas sobre estándares éticos y de control de riesgos a que se refiere el artículo 35 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, no se estaba concediendo un nuevo plazo para solventar el incumplimiento, sino que se estaba requiriendo en forma terminante el envío de los documentos aludidos, a efectos que esta Superintendencia pueda cumplir con su función de supervisión para mantener un funcionamiento transparente, eficiente y ordenado de los mercados financieros, no pudiendo en ningún momento, subsanarse el incumplimiento que ya se había consumado, al finalizar el plazo establecido en el artículo 113 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el día dos de febrero de dos mil doce.

Esto nos lleva a concluir que el plazo que se estableció en el artículo 113 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, era perentorio y no prorrogable, además de ser de estricto cumplimiento para todas las instituciones que revistan la calidad de integrantes del sistema financiero, como es el caso de esa Casa de Corredores de Bolsa.

II. De la falta de tipicidad en la norma relativo al incumplimiento



La supervisada pronuncia que el artículo 43 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, es el único dentro de la normativa que establece las sanciones que la Superintendencia puede decretar por el incumplimiento de las obligaciones que la precitada Ley impone a las entidades Supervisadas, la referida disposición se refiere a las sanciones de forma general, para que una conducta sea típica, debe constar específica y detalladamente dentro del cuerpo normativo, a fin de adecuar los actos o incumplimientos a la figura descrita por la ley, así como establecer la sanción correspondiente por la omisión o incumplimiento, lo cual da certeza jurídica al administrado; adicionalmente, destacan que durante todo este tiempo, la supervisada ha realizado una ardua labor adaptando sus procedimientos y políticas a lo requerido por el regulador y las normativas respectivas y para tales efectos la persona encargada del área de riesgos, ha sostenido diversas reuniones con personeros de esta Institución entre ellos auditores de supervisión de conductas de la Intendencia de Valores y Conductas.

En referencia al alegato de la supervisada de la falta de tipificación de la conducta como infracción a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el suscrito considera que no es atendible, debido a que es el artículo 44 de la precitada ley, el que tipifica como infracción el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la misma, y habiendo determinado anteriormente, que el envío de políticas sobre estándares éticos y de gestión de riesgos es una obligación establecida en la misma ley, para lo que ella disponía un plazo perentorio, el suscrito puede concluir que en efecto existe una tipificación como infracción de la conducta omisiva por parte de la Casa de Corredores de Bolsa, en referencia al envío de las políticas aludidas.

Aunado a lo anterior, la supervisada ha reconocido que por un “descuido se omitió el envío en tiempo del plan de implementación para cumplir con las disposiciones contempladas en los literales c) y d) del artículo 35”. Dicho “descuido” es equiparable a la negligencia, y por lo tanto, a la culpa que conlleva la responsabilidad administrativa subjetiva.

Si bien el suscrito ha valorado que no existió dolo en la conducta omisiva por parte de la supervisada y ésta ha remitido a la fecha la documentación solicitada, se considera que en efecto se ha configurado una infracción a lo establecido en el artículo 113 de la Ley de

PH

Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y además se ha verificado que esta conducta ha sido culposa, por haber implicado negligencia por parte de la supervisada.

C. DETERMINACIÓN DE LA CUANTIA DE LA MULTA A IMPONER

La jurisprudencia nacional como comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma. Tales perfiles o circunstancias, son los denominados a nivel doctrinario como "criterios de dosimetría punitiva", mediante los cuales la Administración Pública adecúa la respuesta punitiva del poder público, a la magnitud y trascendencia del comportamiento del infractor.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la multa a un administrado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.



En el mismo orden de ideas, en el caso en concreto se considera que las infracciones cometidas por el administrado, no son de carácter grave, sin embargo, demuestran un posible desorden de control interno por parte de la supervisada, que la lleva a este tipo de incumplimientos, habiendo mediado inclusive, un recordatorio por parte de esta Superintendencia.

El suscrito también aclara que si bien no se ha comprobado un daño concreto a los clientes de la supervisada por este incumplimiento, es urgente que se tomen las medidas necesarias que permitan cumplir con los plazos legales y con las instrucciones giradas por esta Superintendencia.

Por otro lado, es necesario aclarar que la conducta no fue reiterada ni ha tenido una duración significativa, pues se refiere al cumplimiento de una obligación cuyo plazo está definido por la ley, obligación que debe ser cumplida una única vez.

En referencia a la determinación de la capacidad económica de la Casa de Corredores de Bolsa, el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, regula que se podrá tomar como base, la última declaración de renta del presunto infractor o cualquier otro medio probatorio, según lo requiera la Superintendencia. Por otro lado, el artículo 44 de la mencionada Ley, establece que las multas a imponerse a personas jurídicas, podrán ser hasta del dos por ciento del patrimonio de la misma. El suscrito ha razonado, que la fuente fiable para el establecimiento del patrimonio de la supervisada, así como la determinación de su capacidad económica, son los estados financieros remitidos a esta Superintendencia por la Casa de Corredores de Bolsa en el periodo anterior inmediato a la época del cometimiento de la infracción que se le atribuye; los cuales, al ser un elemento eventualmente necesario a ser considerados, se incorporaron al presente Procedimiento Administrativo Sancionador y en ellos declara que al treinta y uno de diciembre de dos mil once, el patrimonio de la supervisada ascendía a US\$324,000.00.

PIA

POR TANTO: De conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de los artículos siguientes: 19 letra g), 43 inciso segundo, 55, 61, 62, 72 y 101 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; el suscrito **RESUELVE:**

- a) **DETERMINAR** que **LAFISE VALORES DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. CASA DE CORREDORES DE BOLSA** cometió una infracción al artículo 113 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

- b) **SANCIONAR** a **LAFISE VALORES DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. CASA DE CORREDORES DE BOLSA** al pago de una multa que asciende a la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US\$2,494.80)** por la infracción cometida al artículo 113 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, multa que equivale al 0.77% del Patrimonio Neto de la entidad al momento de cometerse la infracción y que deberá ser enterada de la manera establecida en la ley.

Hágase del conocimiento de la supervisada la presente resolución, para los efectos legales consiguientes, así como del hecho de que la misma es objeto del recurso de rectificación y de apelación, en los términos a que se refieren los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

NOTIFIQUESE.-



José Ricardo Perdomo Aguilar
Superintendente del Sistema Financiero

MPL/DP

